

## BANCO DE LA REPUBLICA

010

# BOLETIN

No. 12-02-91

Fecha

5

Páginas

### Contenido

Resolución Externa Número 15 por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria	Pág.	1
Resolución Externa Número 16 por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio	Pág.	3
Circular Externa Número 2 de 1991, Resoluciones Externas Nos. 1 y 2 de la Junta Directiva del Banco de la República - Depósitos Judiciales	Pág.	

\*\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

#### RESOLUCION EXTERNA NUMERO 15 DE 1991 (Noviembre 27)

Por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

#### RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 2.4.0.01. de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las 2.4.0.01 obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha en que fueron contraídas, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y se deriven de operaciones de cambio, podrán ser pagadas en dicha moneda o en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha del pago, certificada por la Superintendencia Bancaria."

Artículo 20. Adiciónase el siguiente artículo al Título IV del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria:

"Artículo TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO. Para 2.4.0.07 los efectos previstos en esta Resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" el promedio aritmético simple de las tasas de las operaciones de compra y venta de divisas y certificados de cambio efectuadas por bancos comerciales y corporaciones financieras en las ciudades de Santa Fe de Bogotá D.C., Barranquilla, Cali y Medellín, excluidas las operaciones de ventanilla y las operaciones interbancarias".

Artículo 30. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 1991.

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

Presidente

FERNAN BEJARANO ARIAS Secretario

#### RESOLUCION EXTERNA No.16 DE 1991 (Noviembre 27)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

#### RESUELVE:

Artículo 10. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales, de las características previstas en el artículo siguiente de esta resolución, en los cuales podrán invertir las entidades financieras del sector eléctrico, las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

<u>Artículo 20.</u> Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a. Denominación:

Dólares de los Estados Unidos de América.

b. Tasa de interés:

Igual a la pactada en el respectivo préstamo, У podrá exceder en ningún caso de la tasa promedio Certificados Depósitos de Primarios a treinta (30) días en el mercado de New York disminuida en un punto, al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del Título.

c. Circulación:

Nominativos, no negociables; serán redimibles por Certificados de Cambio para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o con descuento en moneda legal.

d. Plazo:

Doce (12) meses. Antes del vencimiento de este plazo y a

solicitud de la entidad interesada, los títulos podrán sustituirse por otros nuevos con las condiciones vigentes en el momento de la operación.

<u>Parágrafo</u>. La liquidación de los intereses se realizará únicamente al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República al vencimiento del respectivo trimestre.

Artículo 30. El Banco de la República podrá adquirir los títulos que sean presentados para su redención el día de su emisión, aplicando un descuento del doce y medio por ciento (12.5%) sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra de divisas que determine esta entidad para el día de su emisión.

Los títulos que sean presentados para su redención anticipada dentro de los doce (12) meses siguientes a su emisión, serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos o en caso de no haberse solicitado la sustitución oportunamente, los títulos no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día del vencimiento.

Artículo 40. Deróganse la Resolución 20 de 1986 de la Junta Monetaria y la Resolución Externa No.7 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

<u>Artículo 5o.</u> La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 1991.

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO Presidente

E<del>RNA</del>N BEJAKANO AL Secretario

#### BANCO DE LA REPUBLICA Junta Directiva Secretaría

#### CIRCULAR EXTERNA NUMERO 2 DE 1991 (Noviembre 27)

PARA:

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Resoluciones Externas Nos. 1 y 2 de la Junta Directiva REF:

del Banco de la República

Apreciados señores:

La Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 27 de noviembre de 1991 interpretó por vía de autoridad sus Resoluciones Externas Nos. 1 y 2 del presente año, en el sentido que los establecimientos bancarios podrán invertir hasta 14 puntos del encaje sobre las exigibilidades correspondientes a depósitos judiciales en los títulos de que trata el artículo 30. de la Resolución Externa Número 1 de 1991.

Atentamente,

Secretario